

DOSCIENTOS CUARENTA

Y SEIS 246



PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN  
MATERIA : EJECUCIÓN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RECLAMANTE : ACONCAGUA S.A.

TRIBUNAL AMBIENTAL  
SANTIAGO

RUT : 76.121.363-6

16 APR '19 13:22

RECLAMANTE : INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA S.A.

RUT : 96.584.230-6

RECLAMANTE : INMOBILIARIA NOVAL S.A.

RUT : 76.172.207-7

RECLAMANTE : CONSTRUCTORA NOVAL LIMITADA

RUT : 76.053.696-2

RECLAMANTE : INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.

RUT : 76.254.143-2

RECLAMANTE : INMOBILIARIA BRISAS DE BATUCO S.A.

RUT : 76.321.921-6

RECLAMANTE : CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.

RUT : 76.363.031-5

RECLAMANTE : INVERSIONES Y ASESORÍAS HyC S.A.

RUT : 77.085.680-9

RECLAMANTE : AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

DOSCIENTOS CUARENTA  
Y SIETE 247



RUT : 76.115.834-1

RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE

RUT : 61.979.950-K

DOMICILIO : TEATINOS N° 280, PISOS 8 Y 9, SANTIAGO

REPRESENTANTE : RUBÉN VERDUGO CASTILLO

RUT : SE IGNORA

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMACIÓN A RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

#### HONORABLE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**Aconcagua S.A.**, Rol único Tributario N° 76.121.363-6, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.**, Rol único Tributario N° 96.584.230-6, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Inmobiliaria Noval S.A.**, Rol único Tributario N° 76.172.207-7, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Constructora Noval Limitada**, Rol único Tributario N° 76.053.696-2, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Jose Antonio Pulido Ibañez, Cédula Nacional de Identidad N° 10.212.329-8; **Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.**, Rol único Tributario N°



76.254.143-2, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.**, Rol único Tributario N° 76.321.921-6, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Constructora Brisas de Batuco S.A.**, Rol único Tributario N° 76.363.031-5, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, Rol único Tributario N° 77.085.680-9, representada por don Gustavo Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.232.238-6, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; y **Aguas Santiago Norte S.A.**, Rol único Tributario N° 76.115.834-1, representada por don Enrique Guevara Castro, Cédula Nacional de Identidad N° 10.486.693-k, a este Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente decimos:

Que encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también la "LOSMA"), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-23-2015 de 3 de abril de 2019, notificada a esta parte con fecha 8 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") rechazó el recurso de reposición deducido por mis representadas en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015, notificada con fecha 28 de junio de 2018, que declaró ejecutado insatisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado y a esa fecha en ejecución en el expediente sancionatorio **Rol D-23-2015**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el presente recurso:

## I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-023-2015 de fecha 10 de junio de 2015 la SMA inició un proceso sancionatorio y formuló cargos a las empresas Inversiones y Asesorías HyC S.A., Aguas Santiago Norte S.A., Aconcagua S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Limitada, Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., y



Constructora Brisas de Batuco S.A. (en adelante las "Empresas Suscribientes de PDC"), por un supuesto fraccionamiento del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco", ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, lo que a juicio de la SMA infringiría el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300");

2. Con fecha 14 de julio de 2015, las 9 empresas contra las cuales se formularon cargos, presentaron de forma conjunta un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC") en el cual propusieron una serie de acciones y metas orientadas al cumplimiento de la normativa ambiental. Dicho PDC fue aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-023-2015, suspendiéndose en consecuencia el proceso sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

3. A partir de la aprobación del PDC, las Empresas Suscribientes del mismo se han abocado a la ejecución de las acciones comprometidas, manteniendo en todo momento informada a la SMA del estado de avance de aquellas.

Hacemos presente que, como gestión relevante, que no fue tenido a la vista por la SMA en la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015, Inversiones y Asesorías HyC S.A., con fecha 13 de junio de 2018, reingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco (el "Proyecto"), el cual fue admitido a trámite por Resolución N° 211 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de fecha 20 de junio de 2018, y se encuentra actualmente en pleno proceso de evaluación. Actualmente, Inversiones y Asesorías HyC S.A. se encuentra *ad portas* de ingresar la adenda por la que se da respuesta al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliación ("ICSARA") luego de haber realizado los estudios de medio humano, hidrológico y demás requeridos por los distintos organismos del estado con competencia ambiental ("OECAS").

4. Pese a lo señalado en el numeral anterior, la SMA por Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015 de fecha 25 de junio de 2018, declaró incumplido el PDC y reanudó el procedimiento sancionatorio, que se encontraba suspendido, en contra de las Empresas Suscribientes del PDC. El fundamento señalado por la SMA para declarar incumplido el PDC es un supuesto incumplimiento de la Acción 1.5.(a), que dice relación con el reingreso al SEIA del Proyecto bajo el instrumento establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA").



5. En contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015 las Empresas Suscribientes del PDC presentaron recurso de reposición con fecha 5 de julio de 2018, el que fue rechazado por la SMA mediante Res. Ex. N° 9/ Rol D-023-2015 de fecha 3 de abril de 2019, notificada con fecha 8 de abril de 2019.

## II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

6. En cuanto a la procedencia del presente recurso de reclamación, éste se interpone en virtud de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, el que dispone:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

*3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.*

Por su parte, el artículo 56 de la LOSMA dispone:

*“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

*Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.*

*Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República”.*



7. Las Res. Ex. N° 7 y N° 9 / Rol D-23-2015 reclamadas en esta presentación, cumplen con todos los criterios de procedencia establecidos en los artículos transcritos, a saber:

- (a) Son resoluciones dictadas por la SMA, y
- (b) Son resoluciones que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que corresponde aplicar en el caso particular.

8. Asimismo, la presente reclamación se deduce dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 9/ Rol D-23-2015 de 3 de abril de 2019, notificada a esta parte con fecha 8 de abril de 2019. Para acreditar lo anterior, se acompaña en el Segundo Otrosí copia del registro de envío emitido por la empresa de Correos de Chile.

**III. SOBRE LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE HACIENDA BATUCO**

9. Según se señaló en los Antecedentes Generales, el PDC respecto del cual se discute si su ejecución ha sido o no satisfactoria, fue presentado por las 9 empresas aquí reclamantes en el contexto del procedimiento sancionatorio iniciado en el año 2015 por la SMA por una supuesta infracción al artículo 11 bis de la Ley 19.300, norma que prohíbe el fraccionamiento de proyectos. Lo anterior, en relación con los desarrollos inmobiliarios en la localidad de Batuco, comuna de Lampa.

10. Dicho procedimiento sancionatorio presenta la particularidad de que la SMA ha configurado un supuesto fraccionamiento, en el siguiente contexto de hecho:

- (a) El proyecto Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco de la empresa Aguas Santiago Norte S.A. fue debidamente sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 180 de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("RCA N° 180/2014").



Contra la RCA N° 180/2014 se interpuso un recurso de protección por un supuesto fraccionamiento de proyecto con los desarrollos inmobiliarios. En el marco de dicho recurso, el SEA RM como órgano recurrido, informó desestimando tal fraccionamiento de proyecto, lo que fue confirmado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de fecha 4 de septiembre de 2014, causa Rol 22.699-2014, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

En resumen, el proyecto Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco de Aguas Santiago Norte fue evaluado ambientalmente y luego desarrollado al amparo de la RCA N° 180/2014 que se encuentra plenamente válida y vigente.

- (b) El Proyecto Loteo de Viviendas con Construcción Simultánea y Condominios Tipo A San Rafael (en adelante el "Proyecto San Rafael") corresponde a un Proyecto de Integración Social (en adelante "PIS") consistente en 214 viviendas en una superficie aproximada de 2,5 hectáreas y se emplaza al interior del Lote 18 de la Hijaela 2 del Fundo las Mercedes de Batuco, que es de propiedad de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.

Como se puede apreciar de la descripción anterior, el Proyecto San Rafael se encuentra bajo el umbral de evaluación para proyectos inmobiliarios establecido en el artículo 3 letra h.1.3. del Reglamento del SEIA, esto es, tiene menos de 300 viviendas y menos de 7 hectáreas.

- (c) El Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco proyecta construir 409 viviendas, en los Lotes 4, 5, 7, 9 y 10 de la Hacienda Batuco de propiedad de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.

En consecuencia, de lo anterior, al configurarse respecto del mismo la causal de sometimiento al SEIA contenida en el artículo 3 letra h.1.3. del Reglamento del SEIA, su titular en el año 2013 presentó a evaluación una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") previo a su ejecución. En otras palabras, Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. cumplió cabalmente con el principio preventivo que informa el SEIA, al presentar la DIA de su proyecto, previo a su ejecución. Al mismo tiempo, al haberse desistido



de dicha DIA con motivo de las acciones comprometidas en el PDC, actualmente no ha ejecutado ninguna parte de su proyecto.

11. Entender la situación de hecho existente en el territorio, donde solo existen 214 viviendas (bajo el umbral de evaluación) y un proyecto sanitario ejecutado al amparo de una RCA válida y vigente, es de vital importancia para interpretar correctamente, de buena fe y de forma colaborativa las acciones comprometidas en el PDC.

La SMA pareciera desconocer tal situación, de lo contrario no se explica que desahucie un PDC que ha sido ejecutado de buena fe y de manera sistemática por las empresas suscribientes del mismo, donde el Resultado Rsporado es totalmente alcanzable y donde el tiempo transcurrido no afecta los valores ambientales del territorio, dada la existencia de un compromiso de no ejecutar nuevas obras hasta la obtención de una RCA favorable.

#### **IV. PDC COMO INSTRUMENTO DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y DEBER DE SMA DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**

12. En el contexto de lo discutido en la presente reclamación, es importante recalcar que al dictarse la LOSMA en el año 2010, el legislador optó por un sistema mixto en materia de fiscalización y sanción ambiental, por el que, a la dimensión tradicional, agregó instancias de cooperación entre la autoridad y el regulado. Este principio de cooperación se adopta en la convicción de que una fluida relación entre ambas partes permitirá una mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública de fiscalización.

13. Dentro de dichas instancias de cooperación, se crean los instrumentos de incentivo al cumplimiento, en los que destaca el PDC, y rol de asistencia al cumplimiento que debe cumplir la SMA conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la LOSMA.

*"Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*





u) *Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.*”

14. En ese escenario de cooperación, resulta incomprensible que la SMA opte por declarar ejecutado insatisfactoriamente un PDC que se encuentra en pleno proceso de implementación, cuyo Resultado Esperado es plenamente alcanzable y donde la protección ambiental está garantizada por el compromiso de no ejecución de obras en el terreno. Asimismo, a juicio de esta parte, la SMA no cumple con su deber de asistencia al cumplimiento y de cooperación, al no colaborar con el regulado en lo que ella entiende que sería la correcta interpretación de la acción de evaluación ambiental en el proyecto, pese a estar plenamente informada de la interpretación que tiene el titular del PDC y de las gestiones que estaba haciendo para cumplir con el mismo.

## V. VIGENCIA DEL RESULTADO ESPERADO DEL PDC

15. A partir de un supuesto incumplimiento de la Acción 1.5.(a), el que como reiteraremos en el capítulo VI siguiente es erróneo, la SMA concluye que se ha incumplido cabalmente con el “Resultado Esperado” del PDC, consistente en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable del Proyecto.

En el presente capítulo expondremos los argumentos que acreditan que dicho “Resultado Esperado” se encuentra plenamente vigente y alcanzable, y que las acciones que se han ejecutado hasta la fecha resguardan plenamente el objetivo de promover el cumplimiento de la normativa ambiental propio de todo PDC.

16. En este sentido, reiteramos lo señalado precedentemente en cuanto a que la formulación de cargos realizada por la SMA dice relación con un supuesto fraccionamiento del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, proyectado ejecutar en un área de 131,6 hectáreas, en el sector de Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa. En el entendido de la SMA, este proyecto incluye los desarrollos inmobiliarios proyectados (no ejecutados) en el Estudio de Impacto



Urbano ("EIU") "Proyecto Habitacional Hacienda Batuco", presentado a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana ("SEREMI MINVU RM"), así como una planta de tratamiento de agua potable y planta de tratamiento de aguas servidas que prestaría servicios al área urbanizada.

**17.** Dicho lo anterior, es un hecho indiscutible que la situación existente en terreno al momento de la formulación de cargos, la que se mantiene inalterada hasta el día de hoy, es que en la referida Hacienda Batuco, específicamente en su Lote N° 18, solo existen construidas 214 viviendas, cantidad inferior al umbral de evaluación ambiental fijado en 300 o más viviendas conforme a lo establecido en la causal de literal h.1.3. del Reglamento del SEIA<sup>1</sup>.

Asimismo, la Planta de Tratamiento de Agua Potable y la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco de Aguas Santiago Norte S.A. fueron debidamente sometidas al SEIA y se encuentran calificadas ambientalmente de forma favorable según consta de la RCA N° 180/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

**18.** La no superación de umbrales de evaluación en este caso es de suma relevancia para los efectos de interpretar adecuada e íntegramente el PDC, en especial en lo que respecta a la vigencia de su "Resultado Esperado" y al plazo para que éste pueda ser alcanzado por las Empresas Suscribientes.

A través de las acciones ya realizadas se ha asegurado uno de los objetivos primordiales buscados por la SMA al momento de aprobar el PDC, consistente en que no se ejecuten nuevas obras en la Hacienda Batuco sin que se obtenga previamente la respectiva RCA favorable para ello.

Con dicho objetivo se desistió la DIA del Proyecto Estancia Batuco que estaba en proceso de evaluación al momento de la formulación de cargos por la SMA (Acción 1.1.), y se comprometió la no ejecución de nuevas obras en la Hacienda Batuco hasta la obtención de la respectiva RCA favorable (Acción 1.2.). Ambas acciones del PDC plenamente cumplidas e informadas a la SMA.

**19.** En consecuencia, no habiéndose ejecutado materialmente en terreno obras que superen los umbrales de sometimiento al SEIA, habiéndose cumplido

<sup>1</sup> DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente



cabalmente la obligación de no ejecutar nuevas obras, y existiendo un EIA actualmente en tramitación, se debe concluir que el “Resultado Esperado” del PDC se mantiene plenamente vigente y factible de ser alcanzado por los suscribientes, contrario a lo que señaló la SMA en el Considerando 60 de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015, que es ratificada por la Res. Ex. N° 9/ D-23-2015.

20. Con fecha 13 de junio de 2018 Inversiones y Asesorías HyC S.A. reingresó al SEIA el EIA del Proyecto, el cual fue admitido a trámite por Resolución N° 211 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de fecha 20 de junio de 2018, y se encuentra actualmente en pleno proceso de evaluación. Todo lo anterior fue debidamente informado a la SMA por carta de fecha 28 de junio de 2018, previo a ser notificado de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015.

Reiteramos que si bien dicho EIA se encontraba presentado y admitido a trámite previo a la dictación por la SMA de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015, este elemento no fue considerado por la SMA en su análisis, por lo que reviste el carácter de antecedente nuevo que debe ser ponderado en el marco del presente recurso de reposición.

## VI. ERROR AL DECLARAR INCUMPLIDA LA ACCIÓN 1.5.(a) DEL PDC

21. Al presentar nuestro recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015, hicimos ver a la SMA el grave error en que había incurrido en la fundamentación de su resolución, al afirmar en el Considerando 58 del Capítulo IV de la dicha resolución, que las empresas Suscribientes del PDC *“han incumplido la acción 1.5.(a) comprometida en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-023-2015, que decía relación con el reingreso al SEIA bajo el instrumento indicado por el SEA y la obtención de la RCA favorable, en 18 meses”*. El mismo error se reiteraba en el Considerando 60 de la Resolución Recurrida.

En nuestra reposición hicimos ver que corregir dicho error era esencial y estrictamente necesario, puesto que éste era el fundamento principal de la SMA para declarar el PDC como incumplido y reiniciar el proceso sancionatorio contra mis representadas.



22. El primer error en que incurrió la SMA se desprendía inequívocamente de la redacción antes transcrita del Considerando 58 de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015, puesto que en ella trata dos acciones distintas del PDC como si fueran una sola; a saber, analizar el estado de cumplimiento de la Acción 1.5.(a) referente al reingreso del proyecto al SEIA, con el plazo estimado de tramitación ambiental de 18 meses a que se refiere la Acción 1.6.(b) de PDC.

Lo anterior, es un error manifiesto dado que la Acción 1.5.(a) tiene un plazo propio (6 meses) y un indicador de cumplimiento establecido expresamente en el PDC consistente en el *“Ingreso al SEIA dentro de plazo = 1”*.

23. En segundo lugar, esto es un error, conforme a los hechos y a lo señalado por la propia SMA en la letra c) del Considerando 51 de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015, que sostiene que el plazo para realizar la Acción 1.5.(a) referente al reingreso al SEIA, luego de que fuera ampliado en 2 meses por la Res. Ex. N° 6/ Rol D-023-2015, vencía el 11 de noviembre de 2016, misma fecha en que Inversiones y Asesorías HyC S.A. cumplió con ingresar al SEIA el EIA del proyecto *“Desarrollo Inmobiliario Batuco”*. Lo anterior, fue debidamente informado por las Empresas Suscribientes del PDC a través del Informe de Avance Bimensual N° 8 presentado en Noviembre del año 2016.

24. Consistentemente con lo anterior, es la propia SMA quien acredita el cumplimiento de la Acción 1.5.(a) dentro de plazo, al señalar expresamente en la letra c) del Considerando 52 de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015 que *“el reingreso posterior a la objeción del instrumento utilizado, con plazo ampliado vencía el 11 de noviembre de 2016. Este plazo se cumplió toda vez que el titular reingresó un EIA el 11 de noviembre de 2016 (primera flecha amarilla Figura N° 2)”* (El destacado es nuestro).

25. Dicho lo anterior, al momento de resolver nuestro recurso de reposición por medio de la Res. Ex. N° 9/ D-23-2015, la SMA pese a advertir el grave error cometido en la fundamentación de la declaración de incumplimiento del PDC, increíblemente le resta importancia y señala que si bien la acción incumplida en realidad fue la Acción 1.6., era de la satisfacción de esta última acción, de la que dependía la eficacia de la Acción 1.5.(a).

*“50. Que, como se demostrará a continuación, sin perjuicio de que la Resolución recurrida señala en los considerandos 58 y 60 que se incumplió la acción 1.5.(a), lo anterior no altera en ningún sentido el mérito de lo resuelto y*



la decisión de declarar incumplido el Programa de Cumplimiento, y consecuencia, reiniciar el procedimiento”.

“55. Que, a mayor abundamiento, se señala que independientemente de la acción que se indica en la parte considerativa de la Resolución, lo relevante es lo que resuelve dicho acto administrativo y el razonamiento que se su sentido natural y obvio se desprende, en cuanto que señala que el Programa de Cumplimiento se incumplió por parte de las empresas al haberse incumplido el plazo máximo total para alcanzar el Resultado Esperado (Obtención de RCA favorable), de 18 meses, que si bien se señala a propósito de la acción 1.6. relativa a la tramitación desde el reingreso (supuesto considerado), es el plazo máximo de todo el programa, primero porque corresponde al mayor de los plazos en él indicado, y segundo, porque lo anterior se deriva lógicamente, puesto el único sentido de las acciones de reingresar (1.5.(a), y de tramitar (1.6) es lograr un resultado final que efectivamente permita volver al cumplimiento en relación a la normativa infringida en la Formulación de Cargos, y este resultado final es la obtención de la RCA favorable para el proyecto Hacienda Batuco en su totalidad”<sup>2</sup>.

Esta forma de salvar el grave error cometido por la SMA en la fundamentación de la declaración de incumplimiento del PDC nos parece inadmisibles, considerando el formalismo que ella misma aplica a esta parte a la hora de interpretar los plazos y sentidos de las acciones del PDC. Asimismo, declarar incumplida la ejecución del PDC haciendo referencia a una acción, la Acción 1.5.(a) (que se encontraba plenamente cumplida), y luego señalar que dicha acción se debe considerar incumplida por derivación del supuesto incumplimiento de la Acción 1.6. no solo es erróneo, sino que lesiona gravemente los derechos de mis representadas a una debido proceso y que los actos de la administración se encuentren debidamente fundados y permitan ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

**26.** Finalmente, cabe reiterar lo señalado por la propia SMA en el considerando 55 de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-23-2015 antes citado en cuanto a que el objeto del PDC aprobado es **“es lograr un resultado final que efectivamente permita volver al cumplimiento en relación a la normativa infringida en la Formulación de Cargos, y este resultado final es la obtención de la RCA favorable para el proyecto Hacienda Batuco en su totalidad”** (el destacado es nuestro). Ese resultado final

<sup>2</sup> Considerandos 50 y 55 de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-23-2015



es plenamente alcanzable, y mas allá de las resoluciones de ejecución insatisfactoria de la SMA, las Empresas Suscribientes del PDC siguen desarrollando proactivamente las acciones para alcanzarlo.

## VII. EJECUCIÓN DEL PDC Y SOMETIMIENTO AL SEIA DEL PROYECTO

27. En atención que el Resultado Esperado es susceptible de ser realizado y se encuentra plenamente vigente, desde la aprobación del PDC en julio de 2015 sus suscribientes se han abocado a su ejecución, lo que hace que la mayoría de las acciones comprometidas se encuentren a la fecha debidamente ejecutadas, lo que es reconocido por la propia SMA en la Resolución Recurrída.

28. Para mejor comprensión del H. Tribunal Ambiental, a continuación, se incluye Tabla Resumen de cumplimiento de Acciones del PDC:

Tabla N° 1: Acciones PDC

N°	ACCIÓN	ESTADO DE EJECUCIÓN
1.1.	Desistimiento DIA Estancia Batuco	Cumplido
1.2.	No ejecución de nuevas obras relacionadas con el Proyecto Inmobiliario hasta obtención de RCA	Cumplido (De ejecución continua)
1.3.	Informar transferencias de viviendas o terrenos que formen parte de la Hacienda Batuco	Cumplido (De ejecución continua)
1.4.	Sometimiento al SEIA del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco	Cumplido (Originó necesidad de realizar Acción 1.5.(a))
1.5.(a)	Reingreso al SEIA del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco, de la forma determinada por el SEA	Cumplido
1.5.(b)	Desistimiento de la ejecución del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco	Pendiente (Acción Alternativa)
1.6.	Tramitación de procedimiento de	En ejecución



N°	ACCIÓN	ESTADO DE EJECUCIÓN
	evaluación ambiental contemplado en Acciones 1.4. o en su defecto 1.5.(a) hasta obtención de RCA favorable.	(EIA admitido a trámite y en elaboración de Adenda)

Como se señaló precedentemente, las Acciones ya ejecutadas permiten asegurar que no se ejecutarán nuevas obras en la Hacienda Batuco sin que sean previamente sometidas al SEIA y se obtenga la respectiva RCA favorable.

29. En relación con la ejecución de la Acción 1.6. es un hecho claro y demostrable que Inversiones y Asesorías HyC S.A. ha realizado de manera sistemática, ininterrumpida y permanente todas las gestiones para su debida ejecución. Así lo demuestran los EIA ingresados a partir de 11 de noviembre de 2016, incluyendo el que actualmente se encuentra en pleno proceso de evaluación ambiental.

30. Así también lo demuestran las distintas presentaciones y gestiones realizadas sectorialmente ante los OECAS destinadas a aclarar y/o resolver las observaciones planteadas por estos órganos en el marco de los distintos procesos de evaluación ambiental, con el objeto de que cada uno de los reingresos realizados fueren tramitados de manera exitosa. Dichas gestiones han sido debidamente informadas a la SMA en el marco de los Informes de Avance Bimensuales (Ver Tabla N° 2).

31. Por la razón antes expuesta, el análisis y valoración que hace la SMA de los EIA que se ingresaron previamente y cuyos procesos de evaluación culminaron de forma anticipada, lo que a su juicio demostraría poca seriedad y completitud en los instrumentos presentados por las Empresas Suscribientes del PDC, no es correcto.

Los sucesivos ingresos a evaluación ambiental del Proyecto indican que las mayores dificultades de dichos procesos se han derivado de la circunstancia de tener que evaluar como un único proyecto inmobiliario, desarrollos cuya ejecución está proyectada para un horizonte superior a 20 años, por uno más desarrolladores inmobiliarios, por el solo hecho de compartir un EIU. Dicha dificultad fue representada por las Empresas Suscribientes del PDC a la SMA, previo a la formulación de cargos, y tiene respaldo en el Oficio Ordinario N°



5198/2014 de la SEREMI MINVU RM, que aclaraba que un EIU, constituye una habilitación de norma urbanística y no un proyecto inmobiliario.

De esta forma no ha existido falta de seriedad ni completitud en los ingresos a evaluación ambiental efectuados, sino que han existido oficios emitidos por los OECAS que han requerido información adicional o han argumentado la falta de información esencial producto de la falta de claridad y estándares objetivos respecto de la evaluación de un proyecto inmobiliario por etapas y de la descripción suficiente de un proyecto que contempla etapas que serán ejecutadas en un horizonte superior a 20 años. Por otra parte, en algunos casos han existido oficios que han señalado cuestionamientos al proyecto, algunos de los cuales son improcedentes y otros que exceden su competencia ambiental, los que han debido ser aclarados ante cada servicio para efectos de continuar la evaluación.

**32.** Finalmente, en lo que respecta al plazo de tramitación ambiental de 18 meses a que se refiere la Acción 1.6.(b) es importante reparar que el PDC señala expresamente que éste es un plazo "estimado" y no un plazo fatal. Lo anterior es de toda lógica, por cuanto no es un plazo que dependa única y exclusivamente del titular del EIA, sino que involucra la interacción de distintos órganos del Estado en el marco del SEIA y procesos de participación ciudadana.

Dicho plazo debe interpretarse de manera armónica con el resto de las acciones del PDC, sobre todo en lo que respecta al momento en que se inicia su contabilización.

Interpretar, como lo hace la SMA, que el plazo de 18 meses se inició con la presentación del primer EIA el 11 de noviembre de 2016, y que dicha fecha de inicio no se modifica por el hecho de haber ingresado EIA posteriores (los que tuvieron por objeto resolver las observaciones planteadas por los OECA), atenta precisamente contra el "Resultado Esperado" del PDC que es contar con una RCA favorable para el Proyecto. Una interpretación de este tipo podría ser apropiada para casos de elusión y/o fraccionamiento consumados, esto es, para proyectos en los cuales las obras existentes ya hubieran superado los umbrales de sometimiento al SEIA o estuvieren en pleno proceso de ejecución, pero no para el caso de los desarrollos inmobiliarios en la Hacienda Batuco respecto de los cuales ninguna de las circunstancias antes descritas se ha configurado.





33. En relación con lo anterior, reiteramos que las Empresas Suscribientes del PDC en todo momento mantuvieron informada a la SMA de las gestiones que de buena fe se encontraban realizando para efectuar nuevos ingresos a evaluación ambiental, sin que se haya recibido objeción alguna al respecto. Este punto se desarrolla con mayor detalle en el capítulo siguiente.

### VIII. NATURALEZA DE LA ACCIÓN 1.6. DEL PDC

34. En el mismo sentido de lo señalado en el capítulo anterior, nos parece obvio y evidente que, al calificar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de una acción determinada de un PDC, debe considerarse y ponderarse la naturaleza de la misma.

35. Así, en relación con la ejecución de la Acción 1.6. la SMA debiera ponderar que el cumplimiento de esta acción y los plazos asociados no dependen única y exclusivamente de las Empresas Suscribientes del PDC. Como bien sabe el Honorable Tribunal Ambiental, conforme a la Ley N° 19.300 la emisión de una RCA es una facultad de la Comisión de Evaluación Regional, en este caso de la Región Metropolitana, y al momento de la calificación ambiental se llega luego de un arduo proceso de evaluación que involucra a los distintos OECAS y, en el caso de un EIA como éste, a la comunidad por los procesos de participación ciudadana que deben abrirse.

36. A nuestro juicio, la SMA debe considerar de manera calificada al interpretar el estado del PDC que todas las acciones comprendidas en él, que eran de exclusiva responsabilidad de las Empresas Suscribientes del mismo, se encuentran debidamente cumplidas (De ahí que sea un grave error y una injusticia declarar incumplida por extensión la Acción 1.5.(a)).

La única acción que está en discusión es la Acción 1.6., y más precisamente la interpretación sobre el plazo en que ésta debe estar concluida. Pues bien, es precisamente ese plazo y la emisión de la RCA los que no dependen 100% de mis representadas.

37. En relación con lo anterior, de las resoluciones de la SMA por las que declara la ejecución insatisfactoria del PDC, se desprende que ésta nunca ha



considerado la naturaleza de la acción supuestamente infringida, y más allá del paso del tiempo, asume que hoy no se contaría con una RCA favorable por motivos imputables a mis representadas y, peor aún, por un cierto ánimo dilatorio que descartamos de plano, y que desconoce los perjuicios que experimentan mis representadas por la situación actual.

### **IX. IMPROCEDENCIA DE SUPUESTO ÁNIMO DILATORIO EXPUESTO POR LA SMA**

**38.** De la lectura de la Res. Ex. N° 9/ D-23-2015 se sustrae que la SMA interpreta que los plazos transcurridos y la forma en que las Empresas Suscribientes de PDC han ejecutado las acciones comprometidas, en especial la de evaluación ambiental de los desarrollos inmobiliarios en la Hacienda Batuco, tendrían un ánimo y finalidad dilatoria. Rechazamos tajantemente tal imputación.

**39.** Como se señaló precedentemente, las Empresas suscribientes del PDC han ejecutado las acciones comprometidas, de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, con el objeto de cumplir íntegra y satisfactoriamente el PDC. Esta parte en ningún momento ha desconocido las dificultades que ha enfrentado en el proceso de evaluación ambiental de los desarrollos inmobiliarios en la Hacienda Batuco, y en cada reingreso realizado ha buscado perfeccionar sus presentaciones y hacerse cargo de las observaciones, requerimientos e inquietudes planteadas por los distintos OECAS.

**40.** Asimismo, estamos convencidos que una parte relevante de las dificultades enfrentadas en los procesos de evaluación se relaciona con la forma en que la SMA ha conceptualizado el proyecto, forzando a evaluar en una sola DIA o EIA distintos desarrollos inmobiliarios, de diferentes titulares, características y temporalidades.

**41.** También constatamos que el sometimiento de proyectos por etapas y el análisis de los efectos sinérgicos y acumulativos, era un tema nuevo para el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, no existiendo mucha experiencia, ni menos criterios claros y conocidos para la descripción de los mismos. En este sentido, resulta interesante hacer presente que la "Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA", que otorga criterios para la



descripción de las etapas, recién fue dictada por la Dirección Ejecutiva del SEAMA por Res. Ex. N° 296 de fecha 11 de marzo de 2019, hace poco más de un mes.

**42.** Dicho lo anterior, imputar un ánimo dilatorio en la forma en las Empresas Suscribientes del PDC han ejecutado las acciones comprometidas, significa desconocer la realidad existente en el terreno e ignorar los graves perjuicios económicos que experimentan las empresas al tener paralizados sus desarrollos en el sector.

**43.** Podríamos entender que la SMA imputara un ánimo dilatorio a una empresa que no avanza en los procesos de evaluación ambiental comprometidos, y que al mismo tiempo ya ejecutó proyectos superando los umbrales de evaluación (más de 300 viviendas) y/o se encuentra construyendo u operando en paralelo. En ese caso se podría afirmar que el PDC es una excusa, y que a la empresa le podría convenir un *status quo*. Eso claramente no es lo que ocurre en este caso.

**44.** En el caso de nuestras representadas, ese ánimo dilatorio y de aprovechamiento del PDC claramente no se configura. En primer lugar, porque pese a todos los contratiempos, el objetivo trazado y las acciones realizadas han estado orientadas a poder obtener la RCA requerida para la Hacienda Batuco. En segundo lugar, porque el tiempo transcurrido a los únicos que ha perjudicado es a mis representadas, no al medio ambiente, ni a terceros.

## **X. INFORMACIÓN A SMA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

**45.** Como es de su conocimiento, conjuntamente con la ejecución de las Acciones del PDC ya descritas, las suscribientes han tomado todas las medidas para mantener debidamente informada a la SMA de los avances, gestiones e inconvenientes asociados al desarrollo del PDC. En ese contexto, las Empresas Suscribientes del PDC han enviado a la SMA:

- 1 Informe Inicial.
- 22 Informes de Avance Bimensuales,
- 22 Informes de Transferencia de Viviendas y Terrenos.



- Otras comunicaciones especiales (ej. Carta informando ingreso de EIA actualmente en curso).

46. En el marco de los referidos Informes, las Empresas Suscribientes del PDC tuvieron especial preocupación de mantener informada a la SMA de los distintos ingresos del Proyecto al SEIA, como asimismo de las gestiones y presentaciones que se han hecho para resolver las observaciones planteadas en dichos procesos de evaluación por los distintos OECAs.

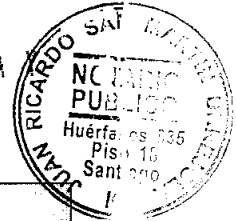
A continuación, hacemos un resumen de lo informado a la SMA en lo que respecta a la Acción 1.5.(a) y a la Acción 1.6.

Tabla N° 2: Comunicaciones SMA – Acciones 1.5.(a) y 1.6.

COMUNICACIÓN	FECHA	CONTENIDO
Informe Bimensual N° 8	Noviembre 2016	Informa ingreso de EIA al SEIA con fecha 11/11/2016 y Res. Ex. SEA RM N° 605/2016 (no admisibilidad)
Informe Bimensual N° 9	Enero 2017	Informa reingreso de EIA al SEIA con fecha 16/01/2016
Informe Bimensual N° 10	Marzo 2017	Informa Res. Ex. SEA RM 52/2017 (admite a trámite EIA) y Res. Ex. N° 110/2017 (término anticipado). Se indica que se está analizando el contenido y alcance de esta resolución.
Informe Bimensual N° 11	Mayo 2017	Informa que se están realizando gestiones y reuniones con los OECAs para abordar y resolver las observaciones planteadas en los procesos de evaluación anteriores, con miras a un futuro reingreso del proyecto al SEIA
Informe Bimensual N° 12	Julio 2017	Informa que se están realizando gestiones y reuniones con los OECA para abordar y resolver las



COMUNICACIÓN	FECHA	CONTENIDO
		observaciones planteadas en los procesos de evaluación anteriores, con miras a un futuro reingreso del proyecto al SEIA
Carta Especial SMA	Septiembre 2017	Informa presentación realizada por Inversiones y Asesorías HyC Limitada ante el SEREMI MINVU RM solicitando rectificar el Of. Ord. N° 1108/2017, donde requirió actualizar el EIA por considerar que comprendía zonas rurales, lo que no se condice con diversos antecedentes y pronunciamiento previos. Se hace presente la importancia de resolver este punto previo al ingreso del nuevo EIA.
Informe Bimensual N° 13	Octubre 2017	Informa de gestiones que se están realizando ante la SEREMI MINVU RM en seguimiento de la carta señalada precedentemente.
Informe Bimensual N° 14	Diciembre 2017	Informa respuesta de SEREMI MINVU RM contenida en el Of. Ord. N° 4228/2017 y la interposición de un recurso de reposición contra el mismo con fecha 20/10/2017.
Informe Bimensual N° 15	Febrero 2018	Informa resolución de recurso de reposición por SEREMI MINVU RM mediante Res. Ex. N° 334/2017 rectificadora por Res. Ex. N° 202/2018
Informe Bimensual N° 16	Abril 2018	Inversiones y Asesorías HyC S.A. informa que como producto de las gestiones realizadas se encuentra elaborando un nuevo EIA el que someterá al SEIA a la brevedad.
Informe Bimensual N°	Junio 2018	Inversiones y Asesorías HyC S.A.



COMUNICACIÓN	FECHA	CONTENIDO
17		confirma que el EIA se someterá al SEIA durante el mes de junio de 2018.
Carta Especial SMA	Junio 2018	Se confirma a la SMA que se presentó el EIA y que éste fue admitido a trámite por el SEA RM.

Adicionalmente, hacemos presente que en todas las comunicaciones antes descritas se señaló expresamente que *“A mayor abundamiento, hacemos presente que durante este tiempo de elaboración del EIA no se han generado efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas, dado que permanece plenamente vigente la Acción 1.2. del Programa de Cumplimiento por la cual los suscribientes se comprometen a no ejecutar obras relacionadas con el Proyecto (salvo las excepciones que ya fueron realizadas) hasta la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable”*.

47. Las comunicaciones descritas en la Tabla N° 2 precedente demuestran inequívocamente:

- Una actitud proactiva y diligente de las Empresas Suscribientes del PDC en aras a resolver las observaciones planteadas por los OECA, con miras a un reingreso exitoso del Proyecto al SEIA para la obtención de la respectiva RCA.
- La buena fe con la que actuaron los suscribientes respecto de la posibilidad de reingresar el EIA del Proyecto a tramitación, pese a haber existido rechazos anteriores.
- Que en todo momento la SMA estuvo informada de la interpretación que tenían las Empresas Suscribientes del PDC en cuanto a la posibilidad de reingresar a tramitación ambiental el Proyecto, subsanando las observaciones realizadas por los OECA, sin que la SMA objetara y/o advirtiera que ello no era factible, lo que generó en mis representadas la confianza legítima de proceder de aquella forma.

48. Respecto de la confianza legítima, la SMA en el Considerando 55 de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015 sostiene que el PDC es un instrumento que debe ser



concebido como *“una instancia colaborativa que insta y propende al retorno del cumplimiento ambiental”*. En virtud de dicho principio, no es posible que la SMA modifique sus actuaciones previas en el presente PDC, desviándose de la manera que ha actuado hasta la fecha en relación con la ejecución de la Acción 1.5.(a) y de la Acción 1.6., en los términos informados por los suscribientes.

49. En este mismo orden de ideas, en la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015 la SMA se limita a señalar que las Empresas Suscribientes del PDC hicieron entrega de los Informe Bimensuales, sin analizar y ponderar el contenido de los mismos, en especial en lo que respecta a la Acción 1.5.(a) que declara como incumplida. Asimismo, la SMA no hace alusión alguna a las cartas especiales presentadas en Septiembre de 2017 y en Junio de 2018, que dicen específica relación con la Acción 1.5.(a), o al EIA actualmente en tramitación, que además de haber sido anunciada su presentación en el Informe Bimensual N° 17, ya figuraba como presentado en la página web del SEIA al momento de dictarse la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015.

50. Finalmente, hacemos presente al Honorable Tribunal Ambiental que luego de dictada por la SMA la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2017, mis representadas han seguido realizando las acciones del PDC e informando periódicamente del estado de ejecución de estas a las SMA, en la convicción de que el PDC todavía se encuentra vigente, por cuanto su Resultado Esperado es totalmente alcanzable.

**XI. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL PDC ES UN ACTO  
DESFAVORABLE DICTADO SIN AUDIENCIA PREVIA DE LA PARTE  
AFECTADA**

51. Como manifestamos con ocasión de la reposición a la Res. Ex. N° 7 / Rol D-23-2015, ésta constituye un acto administrativo desfavorable, que fue dictado sin audiencia previa de las Empresas Suscribientes del PDC. Lo anterior, contraviene el principio de colaboración que cita la SMA en el marco de la ejecución de un PDC, y además constituye una infracción a la garantía de un racional y justo procedimiento (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política) y al principio de contradictoriedad (artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880), que permite a los afectados poder hacer alegaciones u observaciones, así como rendir prueba para desvirtuar los hechos que pueden servir de base a una resolución.



52. En un sentido similar se ha pronunciado la Contraloría General de la República, quien ha sostenido que “[...] *el afectado tiene derecho a un procedimiento racional y justo, conforme a lo previsto en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, que le permita alegar en su defensa las excepciones que le favorezcan; y que, asimismo, debe ajustarse a los principios contemplados en los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente, los de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad*”.<sup>3</sup>

53. A nivel legal, esta garantía se ha visto reforzada con la consagración del *principio de contradictoriedad o contradicción* en la Ley N° 19.880. Esta disposición señala expresamente que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Más aún, en cualquier caso, “*el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento*”.

54. En virtud de los principios y normas citadas, la SMA al menos debió informar y poner en conocimiento a las suscribientes respecto de cualquier eventual o supuesto incumplimiento del PDC, previo a declararlo incumplido y reiniciar el proceso sancionatorio, con las graves consecuencias que ello conlleva, más aún, si en sus actuaciones previas sobre la materia la SMA, contando con toda la información provista por los suscribientes, no efectuó reparo alguno.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL AMBIENTAL,** tener por deducido recurso de reclamación en los términos del artículo 17 N° 3 de la Ley 20600 y el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-23-2015 de 3 de abril de 2019, notificada a esta parte con fecha 8 de abril de 2019, por medio de la cual la SMA rechazó el recurso de reposición deducido por mis representadas en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015, notificada con fecha 28 de junio de 2018, que declaró ejecutado insatisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado en el expediente sancionatorio **Rol D-23-2015** y, en definitiva, dejar sin

<sup>3</sup> Dictámenes Nos. 26.971, de 2010, y 9.736, de 2013.





efecto dichas resoluciones reponiendo el proceso al estado de ejecución Programa de Cumplimiento.


**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañada, con citación, los siguientes documentos:

- ✓ 1. Copia de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-23-2015 de la SMA.
- ✓ 2. Recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 7/ D-23-2015 de la SMA.
- ✓ 3. Copia de la Res. Ex. N° 9/ D-23-2015 de la SMA.
- ✓ 4. Copia del registro de envío emitido por Correos de Chile de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-23-2015 de la SMA
- ✓ 5. Copia de la escritura pública de poderes de Inversiones y Asesorías HyC S.A.
- ✓ 6. Copia de la escritura pública de poderes Aguas Santiago Norte S.A.
- ✓ 7. Copia de la escritura pública de poderes Aconcagua S.A.
- ✓ 8. Copia de la escritura pública de poderes Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.
- ✓ 9. Copia de la escritura pública de poderes Inmobiliaria Noval S.A.
- ✓ 10. Copia de la escritura pública de poderes Constructora Noval Limitada
- ✓ 11. Copia de la escritura pública de poderes Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.,
- ✓ 12. Copia de la escritura pública de poderes Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.,  
y
- ✓ 13. Copia de la escritura pública de poderes Constructora Brisas de Batuco S.A.


**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a H. Tribunal Ambiental, tener presente que la personería de los representantes legales de las sociedades que deducen esta reclamación están contenidas en las escrituras públicas acompañadas en el Segundo Otrosí.


**EN EL TERCER OTROSÍ:** Sírvase tener presente que conferimos poder para tramitar este recurso de reclamación a los abogados señores Martín Santa María Oyanedel y a don Sebastián Abogabir Méndez, para que, actuando individual y separadamente, nos representes en el presente expediente de Recurso de Reclamación, con facultad de delegar el poder, y quien fija domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, Las Condes, Santiago, y firman en señal de aceptación.


**EN EL CUARTO OTROSÍ:** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600 solicitó que las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas a esta parte a los siguientes correos electrónicos: [msantamaria@guerrero.cl](mailto:msantamaria@guerrero.cl); [sabogabir@guerrero.cl](mailto:sabogabir@guerrero.cl);


  
11.093.684-Z


  
11.867.166-K

  
10.212.329-8.

  
12.584.428-4.

  
10.486.693-K

  
9.036.696-3

  
72.114.064-0

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s) se autoriza(n) poder(es).

Santiago 16/04/2019

Tribunal Ambiental de Santiago.



AUTORIZACIÓN NOTARIAL AL DORSO



FIRMARON ANTE MÍ, don ENRIQUE PEDRO GUEVARA CASTRO, C.I.10.486.693-K, don MAURICIO JOHNSON UNDURRAGA, C.I.12.584.428-6, don AUGUSTO CÉSAR COELLO LIZANA, C.I.11.093.684-2, don JORGE ELÍAS CORREA CARVALLO, C.I.11.867.166-K, don JOSÉ ANTONIO PULIDO IBÁÑEZ, C.I.10.212.329-8, don SEBASTIÁN ABOGABIR MENDEZ, C.I.12.114.064-0, don MARTÍN SANTA MARIA OYANEDEL, C.I. 9.036.696-3, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas.- Doy Fe.- Santiago, 16 de Abril de 2019.-

